

Al contestar refiérase
al oficio N° **19974**

16 de diciembre, 2020
DFOE-SAF-0557

Señora
Flor Sánchez Rodríguez
Jefe de Área
Comisiones Legislativas IV
ASAMBLEA LEGISLATIVA
fsanchez@asamblea.go.cr
victoria.vicente@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Criterio sobre el texto del proyecto de ley “REFORMA DEL INCISO D) DEL APARTADO 2) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.º 9635 DE LA LEY DEL IMPUESTO DE VALOR AGREGADO (IVA), N.º 6826 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 1982”, expediente N° 21.536, texto dictaminado.

Nos referimos a su oficio HAC-668-2020 de 23 de noviembre, referente al proyecto de ley “REFORMA DEL INCISO D) DEL APARTADO 2) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.º 9635 DE LA LEY DEL IMPUESTO DE VALOR AGREGADO (IVA), N.º 6826 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 1982”, expediente N° 21.536, texto dictaminado.

I. Aspectos Generales del Proyecto

El proyecto de ley se presenta haciendo consideración sobre el papel del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) en el desarrollo económico y social del país. Agrega que es imperioso dotar a esa institución de todas aquellas herramientas económicas, financieras, legales y de políticas públicas que permitan vigorizar sus acciones.

En virtud de lo anterior, se propone en el presente proyecto de ley incluir al INA en el beneficio de tarifa reducida del dos por ciento (2%) del impuesto de valor agregado (IVA), en las compras de bienes y servicios, tal y como lo establece la reforma introducida por la ley N°9635 para las universidades públicas, instituciones parauniversitarias, Consejo Nacional de Rectores, y el Sistema de Acreditación de la Educación Superior, siempre y cuando sea necesario para la realización de sus fines.

Cita el criterio DGT-1174-2019 de la Dirección General de Tributación, el cual sostiene que, dada la actual redacción de la norma que rige este beneficio, es improcedente aplicarla al INA, pues no ostenta la condición requerida de institución universitaria.

Opinión sobre el Proyecto

Es oportuno indicar que el Órgano Contralor realiza su análisis en función de su ámbito de competencia, razón por la cual los asuntos que se apartan de esa premisa, no serán abordados considerando que, por su especialidad, le corresponde a otras instancias emitir opinión o criterio conforme a las facultades que les asigna el ordenamiento jurídico.

También es pertinente, en relación con el criterio DGT-1174-2019, mencionar que hace consideración expresa del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, decreto N°41779-H de 7 de junio de 2019, artículo 23, sobre las tarifas reducidas, el cual en su inciso 2, e), se refiere a “la compra y venta de bienes y servicios que hagan las universidades públicas, sus fundaciones, las instituciones estatales parauniversitarias, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), conforme al inciso d) del numeral 2) del artículo 11 de la Ley”.

Se advierte una diferencia entre el reglamento y el citado texto de la ley, en cuanto a la inclusión del calificativo “parauniversitarias”. En consulta a versiones del expediente 20.580, se observa que el texto base incluía a dichas instituciones estatales parauniversitarias entre las exenciones, y posteriormente, en texto sustitutivo, la tarifa del 2% comprendió a las “instituciones estatales”, por lo cual sería importante establecer el alcance de esta tarifa reducida del 2% en los términos buscados por el legislador.

Es importante reiterar “que las exoneraciones son parte de la problemática fiscal del país, por cuanto constituyen una carga para las finanzas estatales, en términos de costo fiscal, administrativo y de control, e inciden en la transparencia y la equidad del sistema tributario”.¹ Valoración que es extensiva a otros beneficios tributarios como el que trata este proyecto.

La Contraloría considera positivo el avance en la ley N°9635 de ampliar la cobertura del IVA, incluyendo la sujeción a las compras realizadas por instituciones públicas, en razón de una mayor transparencia y equidad en cuanto al costo de las adquisiciones y la trazabilidad en el impuesto; también ha manifestado que, en caso de que proceda un beneficio fiscal, se realice por medio de gasto presupuestario, en especial si excede cierta temporalidad.²

Es también importante mencionar los principios que se recogen en el artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en particular sobre la temporalidad, que es un

¹ Véanse oficios DFOE-SAF-0344(9107) del 30 de junio del 2015, DFOE-SAF-0595(13530) del 7 de noviembre del 2017, DFOE-SAF-0642(17986) de 20 de noviembre de 2019, y otros.

² DFOE-SAF-0475-(16628) de 27 de octubre del 2020, en atención al principio de transparencia del artículo 176 constitucional.

DFOE-SAF-0557-(19974)

-3-

16 de diciembre, 2020

elemento esencial de la exoneración, como ha señalado la Sala Constitucional, dado su carácter excepcional³, lo que debería ser extensivo a otros beneficios como la tarifa reducida, que corresponde a una exoneración parcial, y es recomendable que se legisle sobre la forma en que se debe sustituir la menor recaudación, según el principio de equilibrio presupuestario y la crítica situación del erario público.

Atentamente,



Julissa Sáenz Leiva
GERENTE DE ÁREA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juan Ernesto Cruz Azofeifa
FISCALIZADOR
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

BDB/ltrs

Ce: Licda. Marta Acosta Zúñiga, Contralora General de la República
Área de Fiscalización Servicios Económicos

NI: 35764

G: 2020000539-59
P: 2020021932

³ Resolución 18966-2010.